

con el importe del impuesto correspondiente, al Colector de Rentas Internas respectivo, con veinticuatro horas de anticipación. La solicitud indicará el número del tanque del cual se va a hacer el despacho, el total de galones que éste contiene según el acta levantada en el momento en que fue llenado, y en ella se demostrará la cantidad de cerveza sobre la cual se paga impuesto. Los Oficiales de Rentas Internas designados para presenciar el despacho, levantarán acta del mismo, la cual firmarán junto con el fabricante. Inmediatamente se anotarán los galones de cerveza despachados, en el libro oficial de fabricación y despacho y al margen de tal anotación firmarán tanto el fabricante como los Oficiales de Rentas Internas que hayan intervenido en la operación.

Párrafo.— Se reembolsará mensualmente a los fabricantes de cerveza, el importe del impuesto pagado sobre las pérdidas reales sufridas en las operaciones de pasteurización y embotellamiento, hasta un 2 por ciento, previa comprobación de estas pérdidas por Oficiales de Rentas Internas”

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 322, sobre el control de la quinina.— G. O. N° 5816, del 28 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 322.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que la quinina y todas las sales de quinina constituyen un producto terapéutico indispensable para la campaña antipalúdica del Departamento de Sanidad, así

como para el uso de las instituciones hospitalarias bajo la dependencia de dicho Departamento;

Vista la Ley N° 707, del 24 de marzo de 1942 y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio del mismo año en curso,

DECRETO:

Art. 1.— Toda persona física o moral, que posea, en cualquier concepto, quinina o sales de quinina bajo cualquier forma, estará obligada a reportarlo a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, cuando ésta requiera tal información.

Art. 2.— Cuando la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, requiera de cualquier persona física o moral que posea quinina o sales de quinina en cualquier forma, la entrega en venta de cualquier cantidad de dicho producto que la persona requerida pueda entregar, de acuerdo con su existencia, será obligación en tal persona hacer la entrega en venta que le sea requerida, al precio fijado decididamente para la venta de este producto.

Art. 3.— Los requerimientos que se hagan en ejecución del presente Decreto se harán por escrito, suscritos por el Secretario o el Subsecretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, o, mediante poder de aquellos, por el Médico Sanitario Provincial correspondiente. La entrega de los requerimientos será hecha a la persona que posea la quinina o las sales de quinina o a sus representantes, por un funcionario sanitario debidamente reconocido, cuyo testimonio hará fe respecto al hecho de la entrega del requerimiento.

Art. 4.— Las personas que omitan suministrar a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia los informes requeridos por ella, las que suministren informes cuya falsedad se compruebe, o las que no entreguen en venta a dicha Secretaría de Estado las cantidades de quinina o sales de quinina que les sean requeridas dentro del plazo que fije la Secretaría de Estado, serán castigadas con las penas previstas en la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso, sin perjuicio de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, representada por el funcionario que ella designe asistido de dos testigos y

levantando el acta correspondiente, pueda incautarse de la quinina o las sales de quinina, sin otras formalidades.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 323, que nombra a los señores Carl E. Erickson y Fred. Q. Rickards miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República.— G. O. N° 5816, del 28 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 323.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

Visto el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Carl E. Erickson y Fred. Q. Rickards quedan nombrados miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República, por un período de tres años a contar del 25 de octubre en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.